



EXPEDIENTE: TEE-PES-56/2021

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:

TEE-PES-56/2021.

DENUNCIANTE:

Rogero Rodríguez Alonso,
Representante Suplente del
Partido Movimiento
Ciudadano.

DENUNCIADO:

María Geraldine Ponce
Méndez.

MAGISTRADO PONENTE¹:

Rubén Flores Portillo.

Tepic, Nayarit, a diez de junio del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **inexistencia** de la infracción electoral consistente en actos anticipados de campaña y violación al principio de equidad en la contenida electoral contenido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General de la República Mexicana.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CPEUM:	Constitución Política de los Estados

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Hugo de la Rosa.

Unidos Mexicanos
Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Nayarit

ANTECEDENTES²

- 1 De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el IEEN.

- 2 **a) Denuncia.** El veintiuno de mayo, Rogeiro Rodríguez Alonso, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, presentó denuncia en contra de María Geraldine Ponce Méndez, candidata a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit por la Coalición Juntos Haremos Historia, por hechos que presuntamente constituyen promoción personalizada y actos anticipados de campaña
- 3 **d) Admisión.** El veinticuatro de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el cuaderno de antecedentes, acordó el registro e integración del procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente IEEN-CME17-PES-011/2021 y ordenó el emplazamiento de la parte denunciada.
- 4 **c) Emplazamiento.** El veinticinco de mayo, se emplazó a la parte denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 5 **f) Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el veintisiete de mayo.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 6 **a) Recepción y turno.** El treinta y uno de mayo, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-56/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo.

- 7 **b) Radicación y cierre de instrucción.** El Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 8 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la CPEUM, y la denuncia de la comisión de tal conducta es materia de la vía especial sancionadora⁴.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 9 De la relatoría de hechos que dieron motivo a la denuncia, contenida en el informe circunstanciado, se advierten los siguientes:

“...6. Que las campañas electorales para las candidaturas a las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías se desarrollarán en el periodo del 4 de mayo al 02 de junio del presente año.

7. Sin embargo, el día 03 de mayo de 2021, se realizó fe de hechos IEEN/OE/59/2021, por parte de la abogada Indyra Aglaeé Limón Carrillo adscrita a la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en donde consta que al entrar en la página <https://www.geraldineponce.mx> se encuentra una imagen de la C. María

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

⁴ Con fundamento en el artículo 241, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Geraldine Ponce Méndez en donde se ostenta ya como Candidata a la Presidencia Municipal de Tepic, cargo que aún no tiene ya que hasta el día 03 de mayo se realizaron las aprobaciones de los registros para candidatos a diputados locales y ayuntamientos.

Además de ostentarse como candidata, realiza propuestas como se observa en la página 4 de la fe de hechos ya mencionada.⁵

Como se puede apreciar de la fe de hechos IEEN/OE/59/2021 por parte de la abogada Indyra Aglaeé Limón Carrillo adscrita a la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, la ahora candidata a la presidencia de Tepic María Geraldine Ponce Méndez por la coalición juntos haremos historia, está realizando actos anticipados de campaña como junto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales...

... el día 09 de mayo de 2021, se realizó fe de hechos IEE/CMETP-FH/0009/2021 por parte del C. Honorio Josué Nava Piedra, auxiliar jurídico adscrito a la secretaria del consejo municipal de Tepic, en donde consta que al entrar en la página <https://fb.wath/5BRGsrNKWE/>, publicación de la red social Facebook el perfil de "Certeza Política" en donde se muestra un video con duración de 23:59 veintitrés minutos con cincuenta y ocho segundos, mismo que cuenta con 319 reacciones 121 comentarios, mismo que se acompaña de la leyenda GERALDINE PONCE, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEPIC, en el encabezado del video de fecha 5 de mayo de 2021, de dicho video se desprende lo siguiente:

...Geraldine Ponce Méndez. Por ahí vi maquinas donde tenían sus lonas que decía, "esta obra realizada por el ayuntamiento de Tepic, gracias a un apoyo de PEMEX

Persona 1. Si de hecho y bueno a alguien del ayuntamiento de Tepic, a mi me confirmo que, si fue gracias a la gestión que hiciste, pero no podían decir por temas de veda electoral.

C. Geraldine Ponce Méndez. Veda electoral, así es.

⁵ Texto consultable a fojas 37-38 de autos.

Persona 1. Entonces, así es amigos, si es una gestión de Geraldine Ponce.

Geraldine Ponce Méndez. Mira ya estamos re encarpetando calles.

Persona 1. Ya están re encarpetando la Avenida Jacarandas y bueno pues Geraldine..."

- 10 Todo lo anterior, a consideración del denunciante, constituye promoción personalizada y actos anticipados de campaña; infracciones a la normativa electoral que atribuye la candidata a Presidenta Municipal de Tepic, María Geraldine Ponce Méndez.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 11 Mediante escrito presentado ante la Autoridad Instructora el día 27 de mayo, la demandada María Geraldine Ponce Méndez dio contestación a la denuncia instaurada en su contra en los siguientes términos:

- *Que el contenido que en la fe de hechos se relaciona, si corresponde a mi imagen y parte de mi propaganda electoral, pero niego rotundamente que la suscrita o mi equipo de campaña hayamos publicado, autorizado y ordenado que se difundiera dicha información, o la adquisición del dominio www.geraldineponce.mx tampoco se autorizó el contenido de dicha página web.*
- *Informó a esta Autoridad que de manera inmediata al tener conocimiento de la existencia de la citada página web, comparecí por escrito ante la fiscalía general del Estado a efectos de interponer formal querrela contra quien resulte responsable, por plagio de identidad y lo que resulte, relacionado con la publicación y difusión de dicho contenido que de manera evidente causa agravio a la suscrita. Por lo cual se acompaña a esta Autoridad copia certificada de la referida querrela.*

CUARTA. Pruebas.

- 12 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por admitidas y desahogadas las diversas documentales que componen el sumario.

Ofrecidas por el denunciante

1. A foja 16 obra la prueba documental primera consistente en la acreditación con carácter de representante del partido movimiento ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic y en virtud de haberse solicitado se ordena desde este momento se agregue a los presentes autos de conformidad con lo que se señala en el artículo 99 fracción VIII de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

2. Documental pública: Consistente en la fe de hechos IEEN/OE/59/2021 realizada por parte de la abogada Indyra Aglaeé Limón Carrillo adscrita a la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en donde consta que al entrar en la página: www.geraldineponce.mx la C. María Geraldine Ponce Méndez acepta en entrevista que está utilizando recursos públicos para promocionarse como candidata, (lo que se asienta de manera textual).

3. Documental pública. Consistente en la fe de hechos IEEN/CMTEP/FH/0009/2021 realizada por parte del C. Honorio Josué Nava Piedra auxiliar jurídico adscrito a la Secretaría del Consejo Municipal de Tepic.

4. Documental Pública. Consistente en las resoluciones TEE-PES-01/2020 y TEE-PES-08/2021 emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

Ofrecidas por el denunciado

1. Documental Pública. Consistente en el original del acuse de recibo de la querella presentada ante la fiscalía general del Estado a fin de denunciar la usurpación de personalidad y lo que resulte, derivado de la publicación de la página de internet www.geraldineponce.mx prueba que guarda relación con la contestación al punto 7 de los hechos.

2. Documental Pública. Consistente en la copia simple de la identificación oficial con fotografía.

3. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana.

4. Instrumental de actuaciones.

A la parte denunciante se le admitieron en su totalidad las pruebas ofertadas, mientras que a la parte denunciada no se le admitieron la presuncional e instrumental de actuaciones toda vez que no son propias del procedimiento especial sancionador. Probanzas que se desahogaron por su propia naturaleza en la citada audiencia.

QUINTA. Alegatos

- 13 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por formulados los alegatos que sustancialmente exponen lo siguiente:

Del denunciante.

- 14 Ratificó en audiencia de alegatos todos los hechos en su denuncia.

Del denunciado.

- 15 No se presentó a la audiencia de alegatos.

SEXTA. Estudio de fondo.

Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados.

- 16 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

- 17 De conformidad, al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁶, de rubro:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”

- 18 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se advierte que, en su escrito de demanda, así como en sus alegatos, la parte denunciante se duele de dos agravios:

- La existencia de actos anticipados de campaña.
- El uso de recursos públicos para fines de propaganda electoral personalizada.

SEXTA. Estudio de fondo.

Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio.

- Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso.
- Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así.

⁶ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

-Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la parte denunciada; y de establecerse su responsabilidad.

-Calificar la falta e individualizar la Sanción.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA CON EL OBJETO DE TENERLOS POR ACREDITADOS.

- 19 Conforme a la metodología planteada, es necesario verificar lo que se acredita con los hechos a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- 20 Por lo tanto, se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante fe de hechos, diligenciada el día tres de mayo por la abogada Adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, Nayarit, instrumento que constituyen una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere en lo que interesa que la abogada aiandyr Aglaeé Limón Carrillo, el día tres de mayo dio fe de la existencia de:

*"...en cuanto al contenido de la solicitud presentada, se desprende que el
peticionario solicita dar fe del siguiente link:-----
----- www.geraldineponce.mx-----"*

Por otra parte, el abogado Honorio Josué Nava Piedra, dio fe de los siguientes enlaces:

<https://fb.wath/5ki9zX84To/>

<https://www.facebook.com/GeraldinePonceMexico>

<https://fb.wath/5kmnRQluuo/>

- 21 Por lo tanto, se tienen por acreditados los hechos reconocidos por el denunciante, conforme a la fe de hechos en cuestión.

DETERMINAR SI LOS HECHOS ACREDITADOS INFRINGEN UNA O MÁS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL.

- 22 **Marco Normativo en cuanto a la denuncia por actos anticipados de campaña.**

Sobre el tema, el artículo 143 de Ley Electoral, textualmente dispone:

Artículo 143. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

...
VI. *Actos anticipados de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha del inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas.*
...

- 23 De la disposición anterior, se desprende en lo que interesa que se consideran actos anticipados de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo que los candidatos utilicen para dirigirse de manera pública para solicitar el

voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha del inicio de las campañas electorales.

- 24 Como se advierte, los actos anticipados de campaña para que se configuren se requiere la existencia de tres elementos, a saber:

Personal. La realización de dichos actos por ciudadano, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Que los actos realizados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular y el voto de la ciudadanía; y:

Temporal. Que los actos ocurran antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo y previo al registro constitucional de precandidatos o candidatos

- 25 Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se hace necesario dejar establecido definir que es un link, que es un URL y que es una red social, esto con el objeto de tener claro si los hechos denunciados constituyen una infracción a la normativa electoral.

Link. Es un elemento de un documento electrónico que permite acceder automáticamente a otro documento o a otra parte del mismo."⁷

URL:

URL son las siglas en inglés de *Uniform Resource Locator*, que en español significa **Localizador Uniforme de Recursos**. Como tal, el URL es la dirección específica que se asigna a cada uno de los recursos disponibles en la red con la finalidad de que estos puedan ser localizados o identificados. Así, hay un URL para cada uno de los recursos (páginas,

⁷ <https://www.ilatina.es/link/2-8-7-8.htm>

sitios, documentos, archivos, carpetas) que hay en la *World Wide Web*.

El URL fue creado por **Tim Berners-Lee** y usado por primera vez en 1991. No obstante, a partir de 1994, el concepto de URI (*Uniform Resource Identifier*) que en español significa Identificador Uniforme de Recurso, absorbió al de URL, debido a que el primero era más general. Sin embargo, URL sigue siendo la designación más usual fuera de los ámbitos especializados.

El URL es usado para encontrar un recurso en Internet. Por ejemplo, si quieres buscar un artículo en nuestra página 'significados.com' sabes que el URL que te va a llevar a él es <https://www.significados.com>. Esta dirección se compone de:

- '<https://>' que sería el protocolo de acceso para las páginas de internet. Otro ejemplo es el '<ftp://>' que es el protocolo para descarga de ficheros.
- 'www' que es la dirección del recurso.
- '[.significados](http://www)' sería el nombre del dominio y
- '[.com](http://www)' es el tipo de dominio. Estos pueden ser genéricos como .net, .org, .mobi o territoriales como .mx, .ar, .cl. Hoy en día el tipo de dominio se está diversificando pudiendo contener frases completas como. google o .maps.

Vea también [HTTP](#).

Las **hiperligaciones** o *links* son aquellas palabras que tienen un URL ligada a ella y su símbolo es la unión de dos eslabones de una cadena. Por ejemplo, puedes querer saber sobre el significado HTML clicando en la hiperligación [aquí](#).

Por otro lado, URL son también las siglas de la Universidad Rafael Landívar, de Guatemala, y la Universidad Ramón Llull, de Barcelona, España.

URL y para qué sirve

El URL sirve para que podamos encontrar aquello que estamos buscando en la red: Una página, un sitio, un archivo,

un documento, etc. En este sentido, el URL posibilita que un recurso de información sea encontrado por nuestro navegador de internet, y éste lo decodifique y nos lo muestre de la forma adecuada.

De allí que el URL contenga diversas informaciones: El nombre de la computadora que proporciona la información, el directorio en que está ubicado, el nombre del archivo, así como el protocolo que debemos usar para recuperar los datos.

URL y sus características

El URL es una dirección simple que combina cuatro elementos de información fundamentales: el protocolo (por ejemplo, HTTP o HTTPS), el servidor o anfitrión con que se establece la comunicación, el puerto de red en el servidor para conectarse y, finalmente, la ruta al recurso o archivo que al que se está procurando acceder en el servidor. Por ejemplo: <http://www.direccion.org/ejemplo/item.html>.⁸

REDES SOCIALES:

Los foros o sitios como Facebook, Twitter y otras comúnmente conocidas como redes sociales, en los cuales el usuario puede crear sus contenidos, compartir fotos, videos, textos, entre otros. Los mismos se han convertido en un factor determinante para la comunicación, relación e interacción entre los usuarios.

Estas plataformas aplicaciones, herramientas que facilitan la interacción, la colaboración, distribución de contenido y experiencias entre los usuarios conforman los Social Media (término anglosajón que hace referencia a todos aquellos medios de comunicación social online).⁹

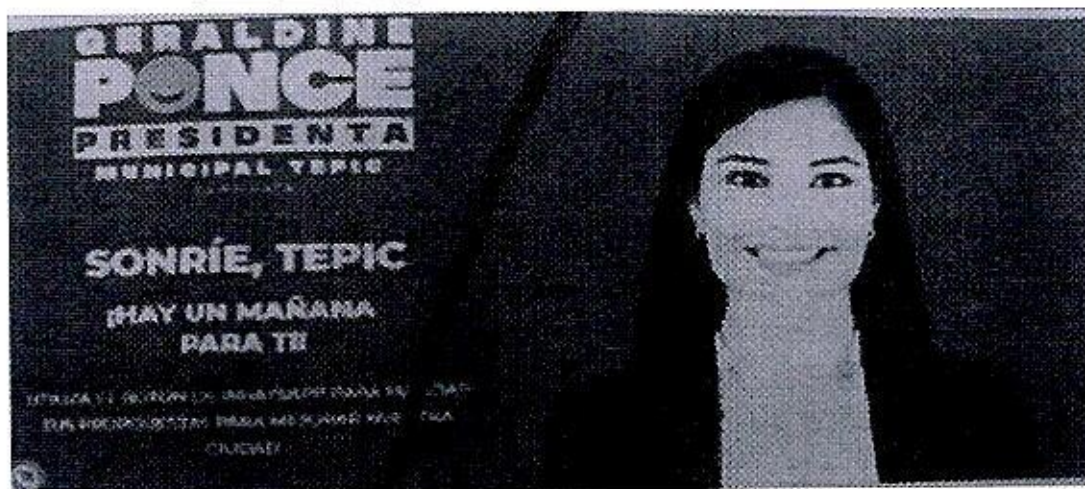
⁸ <https://softwarelab.org/es/url/>

⁹ Kuz, Antonieta, Falco, Mariana, & Giandini, Roxana. (2016). Análisis de redes sociales: un caso práctico. *Computación y Sistemas*, 20(1), 89-106. <https://doi.org/10.13053/cys-20-1-2321>

- 26 Como se puede apreciar, de las definiciones anteriores encontramos entonces que si bien el día el día tres de mayo, aiandrya Aglaeé Limón Carrillo, en su carácter abogada adscrita a la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dio fe que de la existencia del siguiente hecho:

"...en cuanto al contenido de la solicitud presentada, se desprende que el peticionario solicita dar fe del siguiente link:-----"

----- www.geraldineponce.mx-----"



- 27 Esto es la funcionaria electoral, señala la existencia de un link, sin embargo, link, un elemento de un documento electrónico que permite acceder automáticamente a otro documento o a otra parte del mismo. Por lo tanto, descripción de link que se hace en la fe de hechos respecto a www.geraldineponce.mx es errónea, ya que lo que no se trata de un link, si no de una **URL**, esto es, una dirección específica asignada en la red o internet que posibilita que un recurso de información sea encontrado por nuestro navegador de internet y éste lo decodifique y nos lo muestre de la forma adecuada, como en el caso lo es, el contenido del sitio www.geraldineponce.mx, el cual para acceder al mismo se requiere tener el conocimiento previo de su existencia, porque no está publicado ni difundido en una red social, sino que está en internet y para que sea del conocimiento en general es necesario su publicidad en los medios de comunicación o bien en las redes sociales como Facebook, Twitter u otras, cuyos sitios se componen

de perfiles de usuarios que buscan compartir datos personales o publicitarios, a través de fotos, videos, textos, entre otros y que se han convertido en un factor determinante para la comunicación en nuestra sociedad al difundir perfiles de personajes ligados al comercio, deporte, política, cultura, gubernamental y hasta hoy, también de propaganda electoral.

- 28 Por lo tanto, si bien el día tres de mayo se dio fe de la existencia del URL que nos ocupa, esto es un día antes del inicio de la campaña electoral a presidentes municipales en el proceso electoral local 2021, sin embargo, la denunciante no llevó a cabo la difusión de su imagen ni llamo al voto ni presentó su plataforma política ya que el URL www.geraldineponce.mx en su contenido por si solo no puede considerarse una propaganda electoral y menos un acto anticipado de campaña al no encontrarse compartido o publicado en los medios de comunicación o en las redes sociales a efecto de que se acredite su difusión al público en general o al electorado, por la razón de que la propia Geraldine Ponce Méndez, en su escrito de contestación a la denuncia, se deslindó del sitio electrónico en comentario, argumentado que se contrataron a varios proveedores para diseñar su propaganda electoral, por lo tanto, alguno de esos proveedores pudo haber diseñado dicho sitio y lo subió a internet mas no lo difundió o público al electorado, además de que el contenido de la imagen de la denunciada fue sin su consentimiento y por tal hecho presentó la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado.
- 29 Por lo tanto, el URL www.geraldineponce.mx denunciado no contraviene el contenido de los artículos 143 fracción VI y VII y 144 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, puesto que el día tres de mayo, no se encontraba publicado o difundido ante el electorado ni compartido en las redes sociales para conocimiento de la ciudadanía en general, de ahí que resulte ocioso que ante la falta

de el elemento personal, este tribunal estudie parte temporal y subjetiva de la infracción denunciada, aunado a que la candidata se deslindó del mismo y presentó la denuncia ante la autoridad competente por el uso indebido de su imagen en dicho sitio materia de los hechos.

ANÁLISIS DE LA DENUNCIA EN CUANTO A LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

- 30 El texto del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]"

- 31 Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de ahí que, el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.
- 32 De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el **principio de equidad e imparcialidad en la contienda** a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que,

atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

- 33 En ese sentido, la Sala Superior¹⁰ consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.
- 34 En ese orden de ideas, y al regirse el procedimiento especial sancionador por el **principio dispositivo**, como así lo determinó la Sala Superior en la Jurisprudencia 22/2013, correspondía al denunciante narrar con claridad los hechos en que consistió la posible utilización de recursos públicos y aportar las pruebas necesarias para acreditarlo, por lo que al no haber satisfecho el denunciante los anteriores requisitos, la consecuencia es que no se tenga por acreditada la violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 35 Ahora bien, dentro de las constancias del expediente que nos ocupa, tenemos la existencia de la fe de hechos practicada por Honorio Josué Nava Piedra, en su carácter abogado adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el día nueve de mayo, dio fe que de la existencia de los siguientes enlaces:

<https://fb.wath/5ki9zX84To/>

<https://www.facebook.com/GeraldinePonceMexico>

<https://fb.wath/5kmnRQluuo/>

Enlaces de los cuales en lo que interesa se desprende lo siguiente: De la citada diligencia se da fe que en la red social Facebook se ubica el perfil del usuario "Certeza Política" en donde se muestra

¹⁰ SUP-RAP-410/2012

un video que se acompaña de la leyenda "GERALDINE PONCE, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEPIC", siendo una entrevista y en lo que interesa se obtiene:

"...Geraldine Ponce Méndez. Por ahí vi maquinas donde tenían sus lonas que decía, "esta obra realizada por el ayuntamiento de Tepic, gracias a un apoyo de PEMEX"

Persona 1. Si de hecho y bueno a alguien del ayuntamiento de Tepic, a mí me confirmo que, si fue gracias a la gestión que hiciste, pero no podían decir por temas de veda electoral.

C. Geraldine Ponce Méndez. Veda electoral, así es.

Persona 1. Entonces, así es amigos, si es una gestión de Geraldine Ponce.

Geraldine Ponce Méndez. Mira ya estamos re encarpetando calles.

Persona 1. Ya están re encarpetando la Avenida Jacarandas y bueno pues Geraldine..."

- 36 De la que diligencia mencionada se da cuenta de una entrevista que fue realizada a la aquí denunciada por un medio el comunicación denominado "Certeza Política" en consecuencia dicha propaganda gubernamental consistió según el denunciante en publicidad de la gestión de pavimentación de calles atribuida a Geraldine Ponce Méndez, sin embargo dicha publicidad fue realizada por medios de comunicación estatales, lo cual no constituye una trasgresión al artículo 143, fracción VI de la Ley Electoral, puesto que se hizo en el ejercicio del periodismo que se encuentra amparado como derecho fundamental de libertad de expresión y de prensa, tutelados en los artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actividad que goza de licitud como lo ha determinado la Sala Superior¹¹, la que para ser vencida, requiere prueba en contrario, como aquella que acredite la relación medio de comunicación-denunciado, lo que en la especie no aconteció por darse sobre cuestiones propias de

¹¹ Jurisprudencia 15/2018 de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD EN LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

las preguntas y respuestas de la entrevista, por lo tanto al carga probatoria en contrario corresponde en todo caso al denunciante; puesto que los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión, de ahí que los agentes noticiosos gocen de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su auditorio, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé al efecto.

- 37 Por lo tanto, al no haber prueba concluyente que desvirtúe la autenticidad, libertad, originalidad, gratuidad e imparcialidad de las publicaciones periodísticas, por lo que se presumen lícitas, no pueden ser atribuidas a la denunciada y por tanto son inexistentes las trasgresiones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional por lo que respecta a este tópico.
- 38 Consecuentemente, contrario a lo afirmado y alegado por el denunciante, y como bien lo argumenta y alega en su defensa la denunciada, no existen actos anticipados de campaña ni violación al principio de equidad en la contienda electoral por no acreditarse por una parte el elemento personal para su configuración y por otra al haberse difundido por medios de comunicación periodística las gestiones que ha realizado como funcionario pública, en esta caso diputada federal, además de no acreditarse relación alguna de los medios de comunicación que difundieron la entrevista materia de denuncia, en mérito de lo anterior, se concluye que no existen las infracciones electorales señaladas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 fracción I de la Ley Electoral, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación a la normativa electoral objeto de la denuncia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

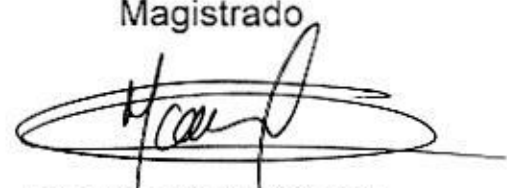
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos